



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	505684089001-2023-00176-00
ACCIONANTE	JUANA MILENA OJEDA GALVIS
ACCIONADOS	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DEFENSA JUDICIAL SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y MOVILIDAD SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana JUANA MILENA OJEDA GALVIS contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DEFENSA JUDICIAL, SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y MOVILIDAD, SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora JUANA MILENA OJEDA GALVIS, solicitó que se le protejan sus derechos fundamentales al amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, LA BUENA FE Y AL RESPETO POR LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO**, que considera vulnerados por los ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DEFENSA JUDICIAL, SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y MOVILIDAD, SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL, estimando que no le fue respetado el debido proceso dentro de un trámite administrativo.

La accionante manifiesta como **HECHOS** más relevantes:

Que es Servidora pública inscrita en Carrera administrativa desde el año 2021 y se desempeñó como Auxiliar administrativa código 407 grado 02, en la Dependencia: Secretaria Ecológica y Ambiental. Además, es Directiva de la Organización Sindical UDEMÉRITOS Subdirectiva Meta, en el cargo de secretaria.

Que el pasado 1° de Septiembre del año 2022, le notificaron del Acta de posesión No. 37 del Encargo en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 03 de la Planta Global de la Alcaldía de Puerto Gaitán, Meta.

Que el proceso de evaluación del desempeño laboral del primer semestre estuvo a cargo de la evaluadora NINFA NAYDU NOVOA GARZON directiva de la Secretaria Ecológica y Ambiental, obteniendo una calificación de 92.2 correspondiente al 1° Semestre del 01/ 02 /2022 al 31/ 07/ 2022, realizada el 30/ 06/ 2022, 180 días evaluados.

Que la directiva NINFA NAYDU NOVOA GARZON, realizó evaluación, obteniendo una calificación de 33.05, correspondiente a una parte del 2° semestre, entre el 01/08/2022 y el 24/01/2023, realizada el 27/01/2023, por 174 días. Además, le notificaron de la reubicación del empleo al área de inspección de policía adscrita a la Secretaria de Gobierno Seguridad y Movilidad.

Que concertó compromisos funcionales y comportamentales con la directiva KATHERINE ZAPATA LÓPEZ, secretaria de Despacho de la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad, el día 21 de febrero del año 2023. cargo Auxiliar administrativa código 407 grado 02.

Que el día 21 de febrero del año 2023, KATHERINE ZAPATA LOPEZ, realiza evaluación parcial del cargo Auxiliar administrativa código 407 grado 02, en la Dependencia: Secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad, obteniendo una calificación de 92.7, periodo Anual 06 días.

Que el día lunes 6 de marzo del presente año, radicó el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación a KATHERINE ZAPATA LOPEZ, secretaria de Despacho de la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Que el día 28 de marzo del presente año, recibió **“RESPUESTA RECURSO REPOSICIÓN**, en el cual la evaluadora resolvió: “No reponer el recurso interpuesto contra la **EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL CALIFICACION DEFINITIVA**, emitido el 21 de febrero del 2023, de conformidad con las razones expuestas de esta providencia”.

Finalmente, que el día 18 de abril del presente año, recibo **“NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 0710 DE 2023**, en la cual resuelve confirmar la DECISION DE PRIMER INSTANCIA”, por lo que reitera le sean tutelados los derechos enunciados como vulnerados.

2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GATIÁN-META, a través del Director del Departamento Jurídico y Defensa Judicial del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, dio respuesta al escrito de tutela, oponiéndose a las pretensiones y precisando en síntesis que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y que la presente acción de tutela resulta improcedente, como quiera que la misma no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juez natural (Juez Contencioso Administrativo), lo cual no es plausible en modo alguno, por tanto será este último quien profiera las decisiones judiciales respectivas en el marco de los medios de defensa interpuestos de acuerdo a los problemas jurídicos planteados por la accionante JUANA MILENA OJEDA.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial no es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección entre otros, al Debido Proceso, a la Defensa Material, al Trabajo, a la Confianza Legítima, y el derecho al Juez Natural, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

*De allí que la tutela "no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos", como tampoco "si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones"*¹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela "(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión"².

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora JUANA MILENA OJEDA GALVIS tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería la jurisdicción Administrativa.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, así como de la respuesta brindada por la accionada, no existe ninguna discusión en cuanto que la accionante fue calificada de la manera referida.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de las accionadas, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por la actora. Es evidente entonces la existencia del vínculo laboral entre la parte accionada y JUANA MILENA OJEDA GALVIS.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

En el caso en estudio, se debe resaltar desde ahora, que las pretensiones del escrito de tutela son improcedentes y ajenas al campo constitucional, toda vez que para dirimir litigios administrativos existe la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual es la vía principal e idónea para controvertir las inconformidades hoy planteadas por la actora.

En este orden, si la accionante considera que existió algún tipo de irregularidad en la evaluación y/o calificación de su desempeño, o cualquier otra circunstancia de naturaleza Administrativa que denote inconformidad, **puede acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa**, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto. Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de defensa.

En el caso materia de examen, reclama el accionante que existió vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y AL RESPETO POR LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO**, sin que haya demostrado la violación y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela, insistiéndose por parte del Despacho que no se ha demostrado lo afirmado por la actora.

Como se apuntó anteriormente, se advierte que la dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha preestablecido un procedimiento ordinario, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite. Corolario de lo anterior, no puede proceder la Tutela, no solo porque existe otro mecanismo ordinario, sino porque el Juez de Tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pese a lo anterior, excepcionalmente la acción de tutela es procedente cuando los medios alternos con los que cuenta el interesado no sean idóneos o aptos para obtener la protección requerida, y cuando a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial la acción constitucional se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso *sub judice*, la accionante no invoca el amparo Constitucional como mecanismo transitorio aludiendo un perjuicio irremediable, y en todo caso, no logró demostrar su potencial existencia, y no se evidencia tampoco que el daño sea inminente, urgente y grave.

En virtud de lo fundamentado anteriormente, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante JUANA MILENA OJEDA GALVIS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la señora JUANA MILENA OJEDA GALVIS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez